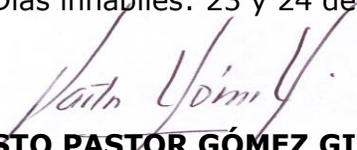


CONSTANCIA: Julio 26 de 2021. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que el término de traslado contenido en el numeral 3 del artículo 518 del Código General del Proceso, ha vencido.

Del mismo modo, se deja constancia que la cónyuge sobreviviente y los demás herederos del causante LUIS HORACIO BENAVIDES TAMAYO, se pronunciaron respecto de la solicitud de partición adicional sin presentar objeciones. Sin embargo, junto con el escrito fue presentado incidente con el que se pretende no acceder a la solicitud de partición adicional de los bienes relictos de la sucesión del citado fallecido, los mismos transcurrieron así:

- Constancia de entrega aviso: 05 de abril de 2022.
- Término para retirar anexos: Del 06 al 08 de abril de 2022.
- Término para contestar demanda: Del 18 al 29 de abril de 2022, con pronunciamiento sin presentar objeciones.
- Días inhábiles: 23 y 24 de abril de 2021.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 498
Radicado No. 2022-00021

Se incorpora al expediente para conocimiento de los interesados y los fines a que haya lugar, el escrito de contestación arrojado al expediente el día 20 de abril de 2022, mediante el que, a través de apoderado judicial, algunos de los herederos determinados del causante LUIS HORACIO BENAVIDES TAMAYO se pronunciaron frente a la solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL de los bienes relictos del citado difunto, sin proponer objeciones para el efecto.

De otro lado, procede el Despacho a resolver el incidente planteado por el mandatario judicial de los señores YANETH, HORACIO, MARÍA EUGENIA y CARLOS ALBERTO BENAVIDES GONZÁLEZ, y STELLA GONZÁLEZ DE BENAVIDES, herederos determinados y cónyuge sobreviviente, respectivamente, del finado LUIS HORACIO BENAVIDES TAMAYO, mediante el que solicita, no acceder a lo pretendido en el presente trámite de PARTICIÓN ADICIONAL.

El argumento principal del mandatario incidentante radica en el hecho que la totalidad de los herederos determinados del causante, acordaron vender la cuota parte que les correspondiera de la herencia deferida por un valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000), dinero que,

asevera, una vez fuera cancelado a cada uno de ellos, estos se comprometían a firmar los documentos necesarios para legalizar la compraventa de los derechos herenciales a favor de la señora STELLA GONZÁLEZ BENAVIDES, acuerdo que, pese a que ya fue cancelada la totalidad del dinero a la señora PATRICIA BENAVIDES GONZÁLEZ, esta pretende desconocer para, en voces suyas, crear controversia por diferencias de orden familiar.

Revisado el incidente y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de rechazarse de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código General del Proceso, que al tenor establece:

"ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."*

Ahora bien, resulta pertinente advertir a la parte incidentante que no es de recibo para este Despacho lo manifestado en el escrito incidental sobre el acuerdo al que llegaron la cónyuge supérstite y los herederos del pluricitado causante LUIS HORACIO BENAVIDES TAMAYO, en el que se asevera que, la señora STELLA GONZÁLEZ DE BENAVIDES adquirió de los señores JANETH, HORACIO, CARLOS ALBERTO, MARÍA EUGENIA, OMAR y PATRICIA BENAVIDES GONZÁLEZ, los derechos herenciales que le pudieran corresponder de la sucesión intestada de su difunto progenitor, pues, tal negocio jurídico debe ser solemnizado y perfeccionado por medio de escritura pública, de conformidad con la prescripción del artículo 1857 del Código Civil, el cual reza:

"ARTÍCULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. *La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

(...)."

Así las cosas, ante la ausencia de la escritura pública, documento por demás necesario para acreditar la existencia de la compraventa de los derechos herenciales enunciada, este Despacho rechazará de plano el incidente promovido por los señores YANETH, HORACIO, MARÍA EUGENIA y CARLOS ALBERTO BENAVIDES GONZÁLEZ, y STELLA GONZÁLEZ DE BENAVIDES.

En consideración a lo esbozado en precedencia, dado que no fueron formuladas objeciones respecto a los bienes relacionados en la solicitud que dio origen a este trámite, se aprobarán los inventarios y avalúos adicionales presentados por la señora PATRICIA BENAVIDES GONZÁLEZ.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del estatuto procesal civil, se decreta la partición de los bienes relictos adicionales del extinto LUIS HORACIO BENAVIDES TAMAYO, razón por la cual, se concede a las partes el término de cinco (5) días para que designen el partidor, de no hacerlo, el Despacho nombrará uno de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

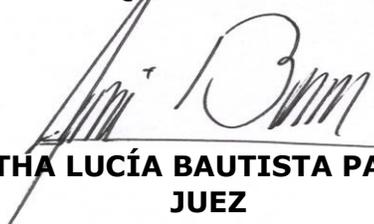
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el INCIDENTE promovido por YANETH, HORACIO, MARÍA EUGENIA y CARLOS ALBERTO BENAVIDES GONZÁLEZ, y STELLA GONZÁLEZ DE BENAVIDES, herederos determinados y cónyuge sobreviviente, respectivamente, del fallecido LUIS HORACIO BENAVIDES TAMAYO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR los inventarios y avalúos adicionales presentados por la señora PATRICIA BENAVIDES GONZÁLEZ.

TERCERO: DECRETAR la partición de los bienes relictos adicionales del extinto LUIS HORACIO BENAVIDES TAMAYO, razón por la cual, se concede a las partes el término de cinco (5) días para que designen el partidador, de no hacerlo, el Despacho nombrará uno de la lista de auxiliares de la justicia

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado JORGE LUIS PALACIO VARGAS, identificado con C.C. No. 10.230.536 de Manizales y portador de la T.P. No. 82989 del C. S. de la J., para representar a los interesados, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV